

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
D.E.I.P., dieciséis de diciembre de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por INELDA DEL SOCORRO ESCOBAR DE QUINTERO contra: ECOPETROL S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 30 de septiembre de la presente anualidad, se dispuso en el numeral 1º: *“Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de esta ciudad mediante providencia del 12 de septiembre de 2022.”*; y en su numeral 2º: *“Ordenar el archivo del expediente conforme a lo regulado en el Art. 122 del C.G.P., en concordancia con el Art. 145 C.P.T.S.S., sin perjuicio de que la parte beneficiada de la condena en costas solicite la respectiva ejecución.”*. Ante ello, quien apodera a la parte demandada presentó recurso de reposición, cuyo argumento descansa básicamente que *“No hay lugar a declarar el archivo del proceso, pues el 2 de junio de 2022 se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia para el cobro de las costas procesales a cargo de la parte demandante, sin que hasta la fecha se le haya dado el trámite respectivo.”*.

Valga recordar que, en auto del 17 de junio de 2022, se aprobaron las costas a favor de la entidad demandada y se ordenó *“Remitir por rol secretarial la petición del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, así como el escrito de oposición presentado por quien apodera a la entidad enjuiciada, y con destino al magistrado ponente que conoció del grado jurisdiccional de la consulta de la sentencia, para lo de su competencia.”*.

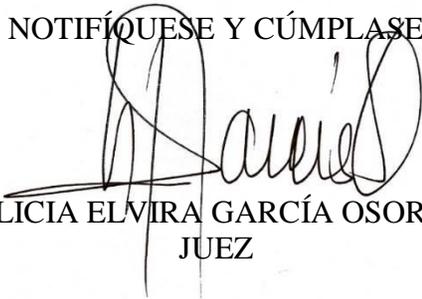
En el caso examinado, una vez decidido el incidente de nulidad por el superior jerárquico, al expedirse el auto objeto de recurso, si bien es cierto se ordenó el archivo del expediente, no lo es menos que dicha decisión era de estirpe provisional, habida cuenta que a renglón seguido se advirtió en la aludida providencia *“sin perjuicio de que la parte beneficiada de la condena en costas solicite la respectiva ejecución.”*, por lo que la parte interesada debió reiterar la petición de ejecución de la condena en costas, más no utilizar la herramienta procesal del recurso reposición para ello. De manera que, el recurso propalado no sale avante, debiéndose entender el mismo como la reiteración de la ejecución antes deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite respecto al cumplimiento de la ejecución de la condena por concepto de las costas procesales (Art. 306 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 19 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°201  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo